



Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Asamblea General
Septuagésimo primer período de sesiones
Temas del programa 41 y 73 a)

Consejo de Seguridad
Septuagésimo segundo año

Cuestión de Chipre

Los océanos y el derecho del mar: los océanos
y el derecho del mar

Carta de fecha 4 de mayo de 2017 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

Con referencia a la carta de fecha 12 de abril de 2017 del Representante Permanente de Turquía (A/71/875-S/2017/321), que también se refiere a la carta de fecha 28 de abril de 2016 (A/70/855-S/2016/406), y siguiendo instrucciones de mi Gobierno, deseo declarar lo siguiente:

En el artículo 121 2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reconoce explícitamente el derecho de las islas a tener un mar territorial, una zona contigua, una zona económica exclusiva y una plataforma continental. Este derecho está bien establecido en el derecho internacional consuetudinario y, como tal, también es exigible frente a los Estados que no son partes en la Convención, como Turquía. Las denuncias turcas descritas en las cartas antes mencionadas dejan a Chipre sin plataforma continental o zona económica exclusiva al oeste de la longitud 32°16'18"E, pasando por alto el derecho del país a tener zonas marítimas al oeste de la isla.

La República de Chipre declaró una zona económica exclusiva en 2004 y tiene derechos inherentes sobre la plataforma continental de la isla. Salvo que exista un acuerdo en contrario, la línea mediana con los Estados que tienen costas opuestas marca los límites exteriores de ambas zonas. Sobre esta base, la República de Chipre ha firmado acuerdos de delimitación de la zona económica exclusiva con Egipto, el Líbano e Israel.

No cabe duda de que las actividades de prospección marítima en el bloque 6, declaradas y autorizadas por la República de Chipre, se desarrollan dentro de los límites de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Chipre, en una zona marina al suroeste que ya ha sido delimitada, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, entre los Estados correspondientes con costas situadas frente a frente (la República de Chipre y la República Árabe de Egipto) por medio de un acuerdo de delimitación de una zona económica exclusiva



(2003). La prospección o explotación del bloque 6 es un derecho soberano exclusivo de Chipre con arreglo al derecho internacional y no afecta a los derechos de terceros Estados, como Turquía.

Por tanto, las afirmaciones realizadas por Turquía no tienen ningún fundamento jurídico y van más allá de cualquier límite geográfico razonable. La República de Chipre reitera que el Gobierno del país sigue decidido a defender y proteger su derecho soberano a prospectar y explotar sus recursos naturales dentro de los límites de su plataforma continental y su zona económica exclusiva, utilizando todos los medios pacíficos a su alcance, de buena fe y en el marco del derecho internacional.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con los temas del programa 41 y 73 a), y del Consejo de Seguridad, y hacer que se publique en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y en el próximo número del Boletín del Derecho del Mar.

(Firmado) Kornelios S. **Korneliou**
